



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-7/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 05
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹ EN EL ESTADO DE
TABASCO CON CABECERA EN
PARAÍSO

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: GERARDO
ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER
GUEVARA RESÉNDIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional² contra los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidaturas postuladas por Morena, referente a la elección de diputaciones federales, por el principio de mayoría relativa en el distrito 05 con cabecera en Paraíso, Tabasco.

ÍNDICE

¹ Posteriormente se referirá como INE.

² En lo sucesivo partido actor, enjuiciante o por sus siglas PAN.

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.	3
II. Del juicio de inconformidad	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Sobreseimiento	8
TERCERO. Tercero interesado	12
CUARTO. Causales de improcedencia	14
QUINTO. Requisitos de procedencia.....	20
SEXTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad	21
SÉPTIMO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio.....	25
OCTAVO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios	27
NOVENO. Recomposición del cómputo distrital	65
RESUELVE	71

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional determina, por una parte, **sobreseer** en el juicio, lo relativo a la impugnación de senadurías por el principio de mayoría relativa, toda vez que, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el hecho de que se impugne más de una elección en un mismo escrito no determina necesariamente su improcedencia, sin embargo, respecto al cómputo distrital de la elección de Senadurías por el principio de mayoría relativa, lo que se debe impugnar, conforme a la propia ley, es el cómputo de la entidad federativa de que se trate por parte del representante acreditado ante el Consejo Local respectivo y no los distritales; de ahí que, en este caso, se desprende que la elección que se impugna de manera destacada es la de diputaciones.



Por otro lado, se determina **modificar** los resultados del cómputo distrital impugnado, pues en tres casillas, de las sesenta y seis impugnadas, se acreditó la causal de nulidad de la votación recibida invocada por el actor, pues en estas fungieron personas como funcionarias, sin pertenecer a la sección correspondiente.

No obstante, al no existir un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, se **confirma** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección a la fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del titular del ejecutivo federal, así como las personas integrantes del Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
2. **Sesión de cómputo distrital³.** En su oportunidad, el 05 Consejo Distrital del INE, en el estado de Tabasco con cabecera en Paraíso realizó el cómputo distrital de la elección de integrantes del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Total de votos en el distrito

³ Datos consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa que obra en el expediente en que se actúa.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3103	TRES MIL CIENTO TRES
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5155	CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	14342	CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	14314	CATORCE MIL TRESCIENTOS CATORCE
 PARTIDO DEL TRABAJO	21360	VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA
 MOVIMIENTO CIUDADANO	17255	DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
 MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL	122763	CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES
 PAN PRI PRD	435	CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO
 PAN PRI	92	NOVENTA Y DOS
 PAN PRD	42	CUARENTA Y DOS
 PRI PRD	59	CINCUENTA Y NUEVE
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	89	OCHENTA Y NUEVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-7-2024

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
VOTOS NULOS	12305	DOCE MIL TRESCIENTOS CINCO
TOTAL	211314	DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatura independiente

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3315	TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5375	CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	14538	CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	14314	CATORCE MIL TRESCIENTOS CATORCE
 PARTIDO DEL TRABAJO	21360	VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA
 MOVIMIENTO CIUDADANO	17255	DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
 MORENA	122763	CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	89	OCHENTA Y NUEVE
VOTOS NULOS	12305	DOCE MIL TRESCIENTOS CINCO
VOTACIÓN TOTAL	211314	DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE

Votación final obtenida por las candidaturas

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	23228	VEINTITRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO
	14314	CATORCE MIL TRESCIENTOS CATORCE
	21360	VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA
	17255	DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
	122763	CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	89	OCHENTA Y NUEVE
VOTOS NULOS	12305	DOCE MIL TRESCIENTOS CINCO

3. El consejo distrital, después de obtener los resultados, hizo la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por el partido Morena. Dicha sesión concluyó el seis de junio del presente año.

II. Del juicio de inconformidad

4. **Demanda.** El diez de junio de esta anualidad, el PAN, por conducto de Martín Márquez García en su carácter de representante propietario acreditado ante el citado Consejo Distrital, presentó ante dicha autoridad, demanda de juicio de inconformidad, a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-7-2024

5. **Recepción y turno.** El catorce de junio del mismo año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibió la demanda, el expediente y sus anexos; y en la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SX-JIN-7/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos respectivos.

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda del juicio de inconformidad y, en virtud que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de los cómputos distritales de la elección de integrantes del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa; asentados por el 05 Consejo Distrital del INE en el estado de Tabasco, con cabecera en Paraíso, que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 164, 165, 166, fracción I, 173 y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, incisos b) y d), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del

⁴ Sucesivamente se señalará como Constitución federal, Carta Magna o Constitución.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Sobreseimiento

9. Al rendir el informe circunstanciado⁶, el INE hace valer la causal de improcedencia consistente en que el acto que se impugna no es definitivo ni firme, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en el mismo escrito el partido actor impugna el cómputo distrital de la elección de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.

10. En el caso lo procedente es sobreseer en el juico, respecto al cómputo distrital de la elección de Senadurías por el principio de mayoría relativa, porque conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, la impugnación de más de una elección en un mismo escrito no determina necesariamente su improcedencia.

11. En efecto, la jurisprudencia 6/2002, de rubro: **“IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**⁷, que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor, cuando en un solo escrito se impugnan dos elecciones.

12. Para esta Sala Regional, si bien es cierto que en la demanda el actor señala que impugna la elección de senadores y de diputados, para esta Sala Regional, es evidente que lo que impugna el actor es la última de las elecciones señaladas.

13. Lo anterior, porque tratándose de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa y, en su caso, de representación proporcional,

⁵ Posteriormente se referirá como Ley General de Medios.

⁶ Visible a partir de la foja 26 del expediente principal del juicio en que se actúa.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 38 y 39, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



lo que se debe impugnar, conforme a la propia ley, es el cómputo de la entidad federativa de que se trate y no los distritales, como en la especie se impugna.

14. Esto es así, porque los consejos locales, el domingo siguiente a la jornada electoral, realizan el cómputo de la entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por ambos principios, y la declaratoria de validez de la elección de mayoría relativa.

15. En ese sentido el artículo 320, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, señala que el cómputo de la entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa.

16. En esta tesitura, el sistema de cómputos distritales relativos a las distintas elecciones, se sujetan a plazos y órganos, **por tipo de elección.**

17. En ese sentido, si bien corresponde a los consejos distritales efectuar los cómputos de las elecciones de presidente, diputados y senadores, a dichos órganos corresponde exclusivamente declarar la validez de la elección de diputados de mayoría.

18. Por su parte, **corresponde al consejo local** efectuar los cómputos por entidad federativa de la elección de senadurías **por ambos principios** y estos inician el domingo siguiente de la jornada electoral.

19. Ello obedece a que el constituyente atendió a la geografía política que prevalece en la conformación de las cámaras del Congreso de la Unión, pues mientras los diputados representan a sus distritos, los senadores representan a sus estados, preceptos contenidos en los artículos 52 y 56 constitucionales.

20. De ahí que para efectos de la jurisdicción en materia electoral el sistema de medios de impugnación tenga un diseño similar, esto es, que para impugnar los resultados de los cómputos distritales o locales establece la formalidad de impugnar actos específicos, que son a fin de cuentas los que adquieren eficacia jurídica desde su emisión.

21. En ese sentido el juicio de informalidad es apto para impugnar la elección de senadores de mayoría, de representación y primera minoría, **exclusivamente cuando se promueve contra las actas de cómputo de la entidad federativa**, esto es contra el cómputo realizado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la entidad que se pretende impugnar.

22. Atendiendo a lo expuesto, es posible concluir que, para controvertir resultados relacionados con las elecciones de senadurías a través del juicio de inconformidad, lo que se debe impugnar es el cómputo del consejo local del Instituto.

23. Por ende, sí la demanda está signada por el representante del PAN ante el Consejo Distrital correspondiente, y la procedencia del juicio de inconformidad ha sido fundamentada en la Ley General de Medios, para controvertir los cómputos distritales, entonces se concluye que la que se pretende impugnar en el presente juicio es la de diputados por el principio de mayoría relativa.

24. Así, resulta evidente que, si en el presente juicio se pretende la nulidad de diversas casillas relacionadas con la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, y para ello se impugnaron los resultados del cómputo distrital 05 en Paraíso, Tabasco, entonces el juicio es improcedente, pues para plantear la nulidad, debe hacerse contra el cómputo estatal, cuya competencia está a cargo del consejo local.



25. Por lo anterior, al haber sido admitido el presente medio de impugnación, lo procedente es **sobreseer** en el juicio, únicamente en la parte correspondiente a la impugnación de la elección de senadurías hecha valer.

TERCERO. Tercero interesado

26. En el presente juicio, se le reconoce el carácter de tercero interesado al partido Morena, quien comparece a través de su representante suplente acreditada ante el 05 Consejo Distrital del INE en el estado de Tabasco, con cabecera en Paraíso.

27. Lo anterior, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2; 13, apartado 1, inciso a) o b) o d) y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, como se indica a continuación:

28. **Calidad.** En el caso, Morena acude a través de su representante suplente ante la autoridad señalada como responsable; por lo que se le reconoce la calidad de tercero interesado, en virtud que dicho partido político fue el que obtuvo el triunfo en la elección controvertida; de ahí que, si la parte actora pretende anular la votación de diversas casillas, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible con el partido actor.

29. **Forma.** El escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre del partido político y la firma autógrafa de quien comparece como su representante; además, expresa la oposición a las pretensiones del actor mediante la exposición de los argumentos.

30. **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación contra sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula

que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

31. El párrafo cuarto, del mismo artículo señala que dentro del plazo referido, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

32. De la razón de retiro de las cédulas de publicación en estrados emitidas por la responsable, se advierte que el escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas de la publicación de los medios de impugnación, ya que el plazo respectivo transcurrió de las veintidós horas con cero minutos del diez de junio a la misma hora del trece siguiente, y la presentación se efectuó a las diecisiete horas con cero minutos del último día del cómputo señalado, por lo que resulta evidente su oportunidad.

33. **Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud que tiene un derecho incompatible al del actor, toda vez que Morena fue el partido que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, cuyos resultados pretende que se confirmen, de ahí que resulta evidente que el tercerista tiene un derecho incompatible.

34. Con respecto a la personería de Mireille Collado Galmiche como representante del partido Morena, se satisface tal requisito, ya que tiene reconocido tal carácter ante el 05 Consejo Distrital del INE en el estado de Tabasco, con cabecera en Paraíso, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

CUARTO. Causales de improcedencia

35. El tercero interesado, en ambos escritos de comparecencia, así como la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, plantean la acreditación de diversas causales de improcedencia por las que solicita que se



deseche la demanda del partido actor, como se expone a continuación:

a) Se pretende impugnar más de una elección.

36. En el informe circunstanciado, la autoridad responsable indica que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo uno, inciso e) de la Ley General de Medios, consistente en que se pretenda impugnar dos elecciones en un mismo juicio, ya que en dicha demanda se pretenden impugnar las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa.

37. Por su parte, MORENA, en su escrito de comparecencia solicita que la demanda se deseche de plano, debido a que, desde su perspectiva, también se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo primero, inciso e), de la Ley General de Medios, por impugnarse, tanto la elección de diputaciones, como de senadurías por el principio de mayoría relativa.

38. Al respecto, esta Sala Regional considera que la causal invocada no se actualiza en la demanda ya que, de su lectura, se advierte que en ningún momento se menciona que sea pretensión del partido actor el impugnar algún acto relacionado con la elección de presidencia; sino que precisa que el acto reclamado es el resultado, declaración de validez y entrega de la constancia relativa a la elección distrital de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

39. En ese tenor, resulta cierto que se indica la pretensión de impugnar el cómputo o elección distrital, tanto de las senadurías por el principio de mayoría relativa, además de la elección de diputaciones por el mismo principio.

40. Sin embargo, esta Sala Regional considera que la causal de improcedencia invocada no se actualiza, toda vez que la impugnación de más

de una elección en un mismo escrito no determina necesariamente su improcedencia.

41. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ya ha establecido que reclamar más de una elección en una sola demanda, no conduce, necesariamente, al desechamiento del juicio o recurso, lo que se desprende de la jurisprudencia **6/2002**, de rubro: **“IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**⁸; sino que corresponde a quien juzga el dilucidar la elección respecto de la que se realiza el ejercicio de la acción sobre la base de la debida configuración de los agravios y la viabilidad jurídica para combatir el acto correspondiente.

42. En ese tenor, se considera que es **infundada** la improcedencia de la demanda, por cuanto hace al cómputo y demás actos relacionados con la elección de diputaciones de mayoría relativa dado que, en el apartado de hechos, refiere que su demanda es oportuna porque el resultado del cómputo que impugna se aprobó el seis de junio; fecha en que se concluyó el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa. Lo que permite dilucidar que esa es la elección respecto de la cual, se pretende realizar el ejercicio de la acción.

43. Además, porque de conformidad con el artículo 50, incisos b) y c) de la ley General de Medios, el Juicio de Inconformidad ante las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, es la vía para impugnar: el cómputo distrital, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones, que realizan los Consejos Distritales del INE; y el cómputo estatal, declaración de validez y entrega de las constancias de la elección de senadurías, que realiza el Consejo Local del INE ubicado en la entidad

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 383-384.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-7-2024

federativa correspondiente.

44. En tanto que, los cómputos distritales de la elección de la presidencia de la república, así como los resultados generales que se informan en el Consejo General del INE, son impugnables en la vía del Juicio de Inconformidad, pero son competencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral. De conformidad con el artículo 50, inciso a) de la Ley General de Medios.

45. En tanto que, en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, se determinó el sobreseimiento de la demanda por cuanto hace a la impugnación del cómputo distrital de la elección de senaduría por el principio de mayoría relativa.

46. Así, en el caso concreto se ha depurado la litis de manera que resulta plenamente identificable que la demanda federal se dirige a impugnar el cómputo distrital, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa que se realizó en el consejo distrital 05 del INE en Tabasco. Actos cuya impugnación sí es viable en el caso concreto a través del Juicio de Inconformidad, de conformidad con el artículo 50, inciso b) de la Ley General de Medios.

47. En consecuencia, se considera que la causal de improcedencia invocada es **infundada**, por lo que no ha lugar al desechamiento de la demanda federal.

b) Por falta de definitividad del acto cuestionado

48. MORENA aduce que el medio de impugnación debe desecharse porque se actualiza lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d) de la LGSMIME, debido a que estima que se impugnan actos que no resultan definitivos ni firmes, ya que no se han agotado los medios de defensa contemplados por las leyes aplicables.

49. El compareciente señala que la parte actora se encuentra impugnando la

declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría correspondientes a las elecciones de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales que, al momento de la presentación de sus demandas, tales circunstancias se trataban de actos futuros de realización incierta.

50. Sin embargo, como se precisó en el apartado anterior, en el caso, es posible dilucidar que la demanda federal solo es jurídicamente viable para impugnar el cómputo y demás actos relacionados con la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa; en tanto que, se determinó sobreseer lo relacionado a la impugnación del cómputo distrital de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

51. En ese contexto, se advierte que la causal de improcedencia es **infundada**, dado que, de conformidad con el artículo 50, inciso b) de la Ley General de Medios, no existe algún medio de impugnación, recurso o instancia que se deba agotar de manera previa, para promover el Juicio de Inconformidad en contra de los resultados y declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa.

c) Falta de oportunidad

52. Así también, MORENA señala que la demanda resulta extemporánea en términos de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Medios, al considerar que fueron presentadas fuera del plazo de los cuatro días previsto en el artículo 8 de la citada Ley.

53. Al respecto, señala que la parte actora está impugnando el cómputo de la elección de Diputados, emitido por el 05 Consejo Distrital en Tabasco.

54. Asimismo, que es inoportuna la presentación de la demanda en lo que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-7-2024

respecta a los resultados distritales de la elección de las senadurías por el principio de mayoría relativa y la presidencia de la república, al ser actos previos al cómputo de los resultados correspondientes.

55. Esta Sala Regional considera que la causal de improcedencia es **infundada** por cuanto hace a la impugnación, respecto al Cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa que realizó el 05 consejo distrital del INE en Tabasco.

56. Lo anterior, ya que, de las constancias en autos, se advierte que el cómputo impugnado terminó el seis de junio y que la demanda se presentó ante la autoridad responsable al cuarto día posterior, el diez de junio.

57. Es decir, dentro del plazo de cuatro días que establecen los artículos 8 y 55, párrafo primero, inciso b) de la Ley General de Medios.

58. Además, en el Considerando SEGUNDO ya se determinó el sobreseimiento en lo relativo a la impugnación del cómputo distrital de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa.

59. En consecuencia, al advertirse que la demanda federal es jurídicamente viable para impugnar el cómputo, declaración de validez y entrega de a constancia de mayoría de la elección de diputaciones federales que realizó el 05 consejo distrital del INE en Tabasco, y que fue promovida dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley General de Medios, la causal de improcedencia invocada deviene **infundada**.

60. En ese tenor, resultan **infundadas** las causas de improcedencia invocadas por MORENA y el 05 consejo distrital del INE en Tabasco.

QUINTO. Requisitos de procedencia

61. La demanda del presente juicios reúne los requisitos generales y

requisitos especiales exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 13, apartado 1, inciso a) fracción I, 52, párrafo primero, 54, apartado 1, inciso a), 55, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación.

- **Requisitos generales:**

62. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de los cuatro días que fija la legislación, pues el cómputo de la elección, materia de este asunto, concluyó el seis de junio, y la demanda se presentó el diez siguiente.

63. Legitimación y personería. El presente juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, porque lo promueve el Partido Acción Nacional, a través de Martín Márquez García en su carácter de representante propietario acreditado ante el consejo responsable, cuya calidad es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

- **Requisitos especiales:**

64. Tales requisitos también están colmados, como se ve a continuación:

65. Elección que se impugna. La elección que impugna es la de diputaciones federales en el 05 Distrito Electoral Federal en el estado de Tabasco, con cabecera en Paraíso, en términos de lo razonado en el considerando anterior.

66. Mención individualizada del acta de cómputo distrital. En virtud del punto anterior, el acta de cómputo distrital es la correspondiente a esa misma elección.

67. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. La parte actora en su demanda precisó las 66 casillas por la causal de nulidad que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-7-2024

invoca, tal como se precisará en la tabla contenida en el considerando SÉPTIMO “Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio” de esta sentencia.

SEXTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad

68. Esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones de integrantes del Congreso de la Unión, a más tardar el tres de agosto del año de la elección; como se advierte de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), y 327 de la LGIPE⁹; así como 58 y 69 de la Ley General de Medios, según se explica.

69. Dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del INE se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, en términos del artículo 44, apartado 1, inciso u) de la LGIPE.

70. Asimismo, el Consejo General procederá a la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en los numerales 15 al 21 de la LGIPE, una vez resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las impugnaciones que se hayan interpuesto a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección, lo anterior, con fundamento en los artículo 327 de la referida ley sustantiva electoral y 54 de la Constitución federal.

⁹ Posteriormente, se podrá referir como LGIPE, LEGIPE o Ley General de Instituciones.

SX-JIN-7/2024

71. Por su parte, el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, de conformidad con la Ley General de Medios, su artículo 3, apartado 2.

72. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones, entre otras, las de integrantes del Congreso de la Unión, en términos del artículo 49 de la referida ley de medios.

73. En ese orden de ideas, los juicios de inconformidad de las elecciones de integrantes del Congreso de la Unión deberán quedar resueltos el día tres de agosto y los relativos a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año de la elección, de acuerdo con el artículo 58 de la ley sustantiva electoral.

74. Además, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados, deberán ser resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral, conforme a lo previsto en los artículos 61, 64 y 69 de la citada ley de medios.

75. En ese orden de ideas, la Cámara de Diputados se compondrá de trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, electos en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el primero de septiembre, de acuerdo con los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución federal.



76. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la LGIPE dispone, por una parte, que el Consejo General deberá realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también señala que la referida asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección; por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

77. Por su parte, la Ley General de Medios señala que el Tribunal Electoral deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la elección y los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.

78. Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva en relación con la ley adjetiva, referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizara la asignación de diputados.

79. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

80. En consecuencia, aún y cuando se establezca que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, en términos de lo señalado en los artículos 44, apartado 1, inciso u) y 327 de la LGIPE; este

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General de Medios, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputados y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.

SÉPTIMO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio.

81. La pretensión del PAN es la nulidad de la votación recibida en 66 (sesenta y seis casillas), por la causal e) del artículo 75 de la Ley General de Medios, las cuales se precisan en la tabla siguiente:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	171-B1	23.	833-C1	45.	985-C4
2.	174-B1	24.	838-C1	46.	987-C1
3.	184-B1	25.	842-B1	47.	991-C1
4.	186-E1	26.	842-C3	48.	992-C1
5.	198-B1	27.	955-B1	49.	994-B1
6.	198-C1	28.	955-C1	50.	995-B1
7.	201-C1	29.	956-C2	51.	999-B1
8.	203-B1	30.	957-C1	52.	1005-C1
9.	203-C1	31.	965-B1	53.	1007-C2
10.	204-B1	32.	969-E1	54.	1009-C1
11.	204-C2	33.	970-C2	55.	1012-E2
12.	208-B1	34.	971-C2	56.	1012-E2C1
13.	212-C1	35.	972-B1	57.	1014-C3
14.	222-B1	36.	972-C1	58.	1019-C1
15.	222-C1	37.	972-C2	59.	1019-C2
16.	224-C1	38.	972-C3	60.	1030-B1
17.	224-C2	39.	975-B1	61.	1136-B1
18.	226-B1	40.	980-B1	62.	1142-C1
19.	812-C1	41.	980-C1	63.	1144-C3
20.	812-C2	42.	980-C2	64.	1144-C4
21.	823-B1	43.	982-C3	65.	1150-C1
22.	823-C4	44.	985-C1	66.	1150-C2

82. El partido actor señala que en las 66 casillas mencionadas fungieron personas sin pertenecer a la sección electoral de las casillas en las que



actuaron, para lo cual, precisa el número de casilla y el nombre de la persona que fungió y que desde su óptica se encuentran impedidas para actuar, por no pertenecer a la sección correspondiente.

83. Por lo cual, la metodología a seguir es exponer el marco normativo de la causal e) del artículo 75 de la Ley General de Medios, y conforme a un cuadro en el que se obtengan los datos de los nombres que deberían haber fungido y que fungieron se determinará si le asiste razón o no al actor.

OCTAVO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios

- Marco normativo de la causal hecha valer por el actor

84. El artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (sic)

85. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por la ciudadanía facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales; esto, tal como lo indica el artículo 81 de la LGIPE establece.

86. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el INE deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, la cual se integrará con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, además de un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley, tal como lo prevé el artículo

82, numerales 1 y 2, de la ley en cita.

87. Por otra parte, el artículo 274 de la misma ley establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete horas con treinta minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

“Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-7-2024

- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.
2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:
- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.
3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.”

88. Como se observa, en caso de estar en alguno de esos supuestos, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en las representaciones de los partidos políticos o de las Candidaturas Independientes.

89. En consecuencia, las personas electoras que sean designadas como funcionariado de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección electoral, porque en cualquier caso se trata de la ciudadanía residentes en dicha sección electoral.

90. De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que este supuesto de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

91. Este valor se vulnera: i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanía que tienen un impedimento legal para fungir como funcionariado en la casilla; o, ii) cuando la mesa directiva de casilla como

órgano electoral se integra de manera incompleta¹⁰ y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que en este caso, tienen relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre estos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

92. Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, incisos e), de la Ley General de Medios, se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.

93. Así, para dicho elemento normativo, debe estarse a lo apuntado en el presente marco normativo.

- Material probatorio

94. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

95. Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: 1. Copia certificada de las actas de jornada electoral; 2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; 3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y 4.

¹⁰ Tesis XXIII/2001 de rubro: “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76; así como en la página electrónica de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-7-2024

Listas nominales¹¹.

96. Documentales referidas que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

- **Cuadro de datos relevantes de las 66 casillas impugnadas**

97. A continuación, se presenta un cuadro con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

98. En la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

99. En la tercera columna se asienta la descripción de los cargos que el actor indicó en su escrito de demanda y en la cuarta columna, los datos de la ciudadanía previamente designada por el INE para fungir como funcionariado, según el encarte, conforme al cargo que cuestiona el actor en el presente juicio.

100. En la quinta columna, se asientan los datos de la ciudadanía que en realidad se desempeñó como funcionariado de casilla, según actas respectivas en el cargo impugnado.

101. En la última columna –del costado derecho–, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos

¹¹ La documentación que se analiza se encuentra visible en la USB contenida a foja 40 del expediente principal del juicio en que se actúa, en las subcarpetas, así como en la carpeta de promociones, en la cual se encuentra en versión electrónica la documentación que fue requerida a la autoridad responsable, la cual fue remitida en su oportunidad.

SX-JIN-7/2024

concretos. En este apartado, también se incluye la forma como el partido actor asentó en su escrito de demanda el nombre de la persona que cuestiona.

NO.	CASILLA	CARGO SEÑALADO EN LA DEMANDA	FUNCIONARIO DESIGNADO CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJ ¹² y/o AEC ¹³ y/o AC ¹⁴	OBSERVACIONES
1.	171-B1	Tercer(a) escrutador(a)	JESUS ROMAN CASTELLANOS CRUZ	ELISA ISAMAR LEÓN OVANDO	Tomada de la fila. El actor señala "ELSA", sin embargo, conforme el AJ, el nombre correcto es "ELISA", quien pertenece a la sección 171, casilla C1, conforme a la página 2 de la lista nominal de electores ¹⁵ , en el consecutivo 55 ¹⁶ .
2.	174-B1	Segundo(a) escrutador(a)	MARDEN FRANCISCO ALVARADO MARIN	EDUARDO PELAEZ FOCIL	Tomado de la fila. El actor señala "EDVARK FIA CASTILY BRITO"; sin embargo, del AJ se desprende el nombre correcto, quien pertenece a la sección 174, casilla B, conforme a la página 13 de la LN en el número consecutivo 389 ¹⁷ .
		Tercer(a) escrutador(a)	ALNAIR ARMANDO BARAJAU LOPEZ	EDWARD ACACIO ZEPEDA NOVELO	Tomado de la fila. El actor señala "EDWARD ACACIO ZIPADA NOUTO", sin embargo, del AJ se desprende el nombre correcto, quien pertenece a la sección 174, casilla B, conforme a la página 3, con el consecutivo 560 de la LN ¹⁸ .
3.	184-B1	Segundo(a) escrutador(a)	IRMA GUADALUPE NOTARIO HERNANDEZ	ARACELI DEL CARMEN ARIAS SANTOS	Tomada de la fila. El actor señala como último apellido "SONTS", sin embargo, del AJ se desprende que lo correcto es "SANTOS", quien aparece en la LN de la sección 184, casilla B, con el número consecutivo 35 ¹⁹ .
		Tercer(a) escrutador(a)	GUADALUPE VIRGEN LEON	GLADYS HERNÁNDEZ CORDOVA	Tomada de la fila. El actor señala el primer apellido como "HERNANDER", sin embargo, del AJE se desprende que lo correcto es "HERNÁNDEZ", quien pertenece a la sección 184, casilla B, conforme a la página 16 de la LN, correspondiente al número consecutivo 491 ²⁰ .
4.	186-E1	Tercer(a) escrutador(a)	PAOLA JUNCO SEGURA	BEATRIZ GOMES JUNCO	Tomada de la fila. En el AJ y AC, se asentó como primer apellido "GOMES", sin embargo, lo correcto es "GOMEZ"; quien sí pertenece a la sección 186, casilla E1, conforme a la página 3 de la LN, con el número consecutivo 71 ²¹ .
5.	198-B1	Primer(a) escrutador(a)	ANAHI ARIANA	RUBEN CHABLE OSORIO	Tomado de la fila. El actor señala como nombre



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-7-2024

NO.	CASILLA	CARGO SEÑALADO EN LA DEMANDA	FUNCIONARIA DO DESIGNADO CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIADO IMPUGNADO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJ ¹² y/o AEC ¹³ y/o AC ¹⁴	OBSERVACIONES
			CHABLE DE LA ROSA		"UBEN"; sin embargo, del AEC se desprende que lo correcto es "RUBEN", quien pertenece a la sección 198, casilla B, conforme a la página 5 de la LN, con el número progresivo 146 ²² .
		Segundo(a) escrutador(a)	MARIA ISABEL ARIAS HERNANDEZ	JULIAN DE JESUS ARIAS HERNANDEZ	Tomado de la fila. El actor señala como nombre del funcionario "JULIAN DO JESUS AVIOS HERNANDEZ"; sin embargo, del AEC se desprende que lo correcto es "JULIAN DE JESUS ARIAS HERNÁNDEZ", quien pertenece a la sección 198, casilla B, conforme a la página 1 de la LN, con el número progresivo 28 ²³ .
6.	198-C1	Primer(a) escrutador(a)	MARGARITA ARIAS HERNANDEZ	SIN INFORMACIÓN	Certificaciones relativas a que no se cuenta con la documentación electoral.
7.	201-C1	Segundo(a) escrutador(a)	ABEL HERNANDEZ ARIAS	MARÍA ISABEL CANO VALENCIA	No fungió. El actor señala "DENDE RAVES RAINGUEZ"; sin embargo, del AEC, AJ y AC; se desprende que ninguna de las personas que integraron la casilla se puede identificar como lo impugna.
8.	203-B1	Segundo(a) escrutador(a)	FELIPE MARTINEZ TORRES	DIANA LAURA ARIAS OSORIO	Tomada de la fila. El actor señala como nombre de la funcionaria que ejerció el cargo "MANUELA AXIOR OSORIO"; sin embargo, del AEC y AJ se hace identificable a MANUELA ARIAS OSORIO, quien fungió como primera escrutadora y pertenece a la sección 203, casilla B, conforme a la página 2 de la LN, con el número consecutivo 64 ²⁴ .
		Tercer(a) escrutador(a)	ANTONIA ALEJANDRO MENDEZ	JAZMIN MARIN MONTEJO	Tomada de la fila. El actor señala "N DIANA LAVA MARIN MONTERA"; sin embargo, del AJ se hace

¹² Acta de jornada electoral.

¹³ Acta de escrutinio y cómputo.

¹⁴ Acta de clausura.

¹⁵ En lo sucesivo se indicará como LN.

¹⁶ Visible a foja 2 del CAU.

¹⁷ Visible en el contenido de la memoria USB agregada al expediente principal en la foja 226, carpeta "wetransfer_anexos_2024-06-19_0443", subcarpeta "3 Listas Nominales" archivo "0174_BÁSICA" en la página 15.

¹⁸ Visible a foja 7 del CAU.

¹⁹ Visible a foja 11 del CAU.

²⁰ Visible a foja 12 del CAU

²¹ Visible a foja 16 del CAU.

²² Visible a foja 21 del CAU.

²³ Visible en la foja 20 del CAU.

²⁴ Visible a foja 29 de CAU.

NO.	CASILLA	CARGO SEÑALADO EN LA DEMANDA	FUNCIONARIA DO DESIGNADO CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIADO IMPUGNADO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJ ²⁵ y/o AEC ¹³ y/o AC ¹⁴	OBSERVACIONES
					identificable a DIANA LAURA MARÍN MONTEJO, quien fungió como segunda escrutadora y pertenece a la sección 203, casilla C2, conforme a la página 9 de la LN, con el número consecutivo 261 ²⁵ .
9.	203-C1	Primer(a) secretario(a)	SANTA MARON HERNANDEZ	ANGEL GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	Tomada de la fila. el actor señala "VESICA DEL CARMEN FLINDER DE LA ROSA"; sin embargo, del AJ se hace identificable a YESICA DEL CARMEN MÉNDEZ DE LA ROSA, quien fungió como segunda secretaria y pertenece a la sección 203, casilla C2, conforme a la página 13 de la LN con el número consecutivo 410 ²⁶ .
		Segundo(a) secretario(a)	JOSUE ARIAS MENDEZ	YESICA DEL CARMEN MÉNDEZ DE LA ROSA	Tomada de la fila. El actor señala "REINA MENDEZ DELA ROSA"; sin embargo del AJ se hace identificable a REINA MÉNDEZ DE LA ROSA, quien fungió como primera escrutadora y pertenece a la sección 203, casilla C2, conforme a la página 13 de la LN con el número consecutivo 409 ²⁷ .
		Primer(a) escrutador(a)	MICHAEL CHABLE CHABLE	REINA MÉNDEZ DE LA ROSA	Tomada de la fila. El actor señala como nombre "VA BELLA TURALY"; sin embargo, del AJ se hace identificable a BELLA LANDY MÉNDEZ LEÓN, quien fungió como segunda escrutadora y pertenece a la sección 203, casilla C2, conforme a la página 15 de la LN con el número consecutivo 456 ²⁸ .
10.	204-B1	Tercer(a) escrutador(a)	YECENIA PATRICIA CHABLE DIONISIO	IGNACIO DE JESÚS GARCÍA HERNANDEZ	Tomado de la fila. El actor señala como segundo apellido "HERNANDE", sin embargo, del AJ se desprende lo correcto, quien pertenece a la sección 204, casilla B, conforme a la página 16 de la LN con el número consecutivo 497 ²⁹ .
11.	204-C2	Segundo(a) escrutador(a)	CLAUDIA BONFIL HERRERA	HECTOR DIONICIO RAMÍREZ	Tomado de la fila. El actor señala como segundo apellido "RAMINES"; sin embargo, del AJ se desprende el nombre correcto de quien fungió, quien pertenece a la sección 204, casilla B conforme a la página 12 de la LN con el

²⁵ Visible a foja 33 de CAU.

²⁶ Visible a foja 34 del CAU.

²⁷ Visible a foja 34 del CAU.

²⁸ Visible a foja 35 del CAU.

²⁹ Visible a foja 40 del CAU.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-7-2024

NO.	CASILLA	CARGO SEÑALADO EN LA DEMANDA	FUNCIONARIA DO DESIGNADO CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIADO IMPUGNADO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJ ¹² y/o AEC ¹³ y/o AC ¹⁴	OBSERVACIONES
					número consecutivo 378. Con la precisión que en esta última documental aparece como "DIONISIO ³⁰ ".
		Tercer(a) escrutador(a)	EBER GALMICHE MAGAÑA	MARÍA DEL CARMEN JIMENEZ	Tomada de la fila. El actor señala "MORIA DEL COMAN"; sin embargo, del AJ se desprende el nombre correcto de quien fungió, quien pertenece a la sección 204, casilla C1, conforme a la página 11 de la LN con el consecutivo 329 ³¹ .
12.	208-B1	Tercer(a) escrutador(a)	SAMUEL CORDOVA HERNANDEZ	PAOLA HERNANDEZ ARIAS	Tomada de la fila. El actor señala "PADA HANANDZ ARIAS"; sin embargo, del AJ se desprende el nombre correcto de quien fungió, quien pertenece a la sección 208, casilla B, conforme a la página 19 de la LN con el consecutivo 586 ³² .
13.	212-C1	Tercer(a) escrutador(a)	MARIA MAGDALENA MAY JIMENEZ	LUIS ARTURO CRUZ CASTRO	No fungió. El actor señala a "HOR DELIZ MAY HE"; sin embargo, de las actas se desprende que ninguna de las personas que integraron la casilla se puede identificar como lo impugna.
14.	222-B1	Primer(a) secretario(a)	SHAILA DEL CARMEN DE LA CRUZ GARCIA	MARÍA JOSEFINA DE LA CRUZ GARCÍA	Tomado de la fila. El actor señala que fungió "MARIA JOSEFING DE TO CAR SPACE"; sin embargo, del AJ se desprende el nombre correcto de quien fungió, quien pertenece a la sección 222, casilla B, conforme a la página 7, consecutivo 195 de la LN ³³ .
15.	222-C1	Segundo(a) escrutador(a)	BELLANIRA HERNANDEZ HERNANDEZ	TILA DEL CARMEN MARTÍNEZ PÉREZ	No fungió. El actor señala que fungió "TRASA CARMEN MARTINEZ PERCE"; sin embargo, de las constancias no es posible identificar algún funcionario de la forma en que refiere.
16.	224-C1	Primer(a) secretario(a)	ALAN ABAT BAÑOS ORTIZ	PABLO ANGEL JIMENEZ DE LA CRUZ	Tomado de la fila. El actor señala "PABIC ANGEL JIMENES DE LA CO"; sin embargo, del AJ se desprende el nombre correcto, quien pertenece a la sección 224, casilla C1, conforme a la página 10 de la LN con el consecutivo 301 ³⁴ .
17.	224-C2	Tercer(a) escrutador(a)	MATILDE HERNANDEZ DE LA CRUZ	CINDY GUADAL. RODRIGUEZ SANCHE	Tomado de la fila. El actor señala "CINDYGUADALY PODRIQUEZ SACNHE",

³⁰ Visible a foja 39 del CAU.

³¹ Visible a foja 44 del CAU.

³² Visible a foja 48 del CAU.

³³ Visible a foja 56 del CAU.

³⁴ Visible a foja 60 del CAU.

NO.	CASILLA	CARGO SEÑALADO EN LA DEMANDA	FUNCIONARIA DO DESIGNADO CONFORME AL ENCARTÉ	FUNCIONARIADO IMPUGNADO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJ ¹² y/o AEC ¹³ y/o AC ¹⁴	OBSERVACIONES
					sin embargo, del AEC se hace identificable a quien fungió, quien pertenece a la sección 224, casilla C2, conforme a la página 4 de la LN con el consecutivo 108 ³⁵ , en donde aparece como RODRIGUEZ SANCHEZ CINDY GUADALUPE, por lo que se desprende que en el acta se abrevió el segundo nombre, pero corresponde a la misma persona.
18.	226-B1	Tercer(a) escrutador(a)	SALOMON JIMENEZ VELAZQUEZ	LUCINDA SANCHEZ LOPEZ	Tomada de la fila. El actor señala como primer apellido "SANCHES", sin embargo, del AJ se aprecia el nombre correcto de quien fungió, quien pertenece a la sección 226, casilla B, conforme a la página 8 de LN con el consecutivo 250 ³⁶ .
19.	812-C1	Primer(a) escrutador(a)	JESUS JIMENEZ LOPEZ	DIANA KRISTELL SEGOVIA ZAPATA	Tomada de la fila. El actor señala "DIANA KUSTELL SEGONA ZUCATA", sin embargo, del AJ se desprende el nombre correcto de quien fungió, quien pertenece a la sección 812, casilla C2, conforme a la página 10 de la LN con el consecutivo 289 ³⁷ .
		Tercer(a) escrutador(a)	EDMUNDO FERIA AGUILAR	MARIA ANTONIA OVANDO ZAPATA	Tomada de la fila. El actor señala que fungió "MARRA ANTONIA QUANDO ZAPATS"; sin embargo, del AJ se desprende el nombre correcto, quien sí pertenece a la sección 812, casilla C1, conforme a la página 18 de la LN con el consecutivo 548 ³⁸ .
20.	812-C2	Tercer(a) escrutador(a)	ELVA DORIS HERNANDEZ MENDEZ	ROSARIO CASTILLO HERNANDEZ	Corrimiento. El actor señala "DORIS HERNANDEZ U"; sin embargo, del AEC se puede identificar a la persona que cuestiona como "ELVA DORIS HERNANDEZ MENDEZ", quien fungió como 2da. Sria. Aparece en el encarte como tercera escrutadora.
21.	823-B1	Tercer(a) escrutador(a)	JULIA DE LA CRUZ MONTEJO	LUIS MIGUEL VELAZQUEZ SEGOVIA	Encarte. El actor señala de manera incorrecta el nombre como "JULIA DE LA AUZ LÓPEZ", sin embargo, del AJ se hace identificable a JULIA DE LA CRUZ MONTEJO, quien fungió como segunda

³⁵ Visible a foja 64 del CAU.

³⁶ Visible en la foja 68 del CAU.

³⁷ Visible a foja 77 de CAU.

³⁸ Visible a foja 73 del CAU.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-7-2024

NO.	CASILLA	CARGO SEÑALADO EN LA DEMANDA	FUNCIONARIA DO DESIGNADO CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIADO IMPUGNADO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJ ¹² y/o AEC ¹³ y/o AC ¹⁴	OBSERVACIONES
					escrutadora y quien en el encarte fue designada en el mismo cargo.
22.	823-C4	Tercer(a) escrutador(a)	JOSE CARLOS MONTEJO ARIAS	MARCOS DE LA CRUZ MÉNDEZ	Tomada de la fila. El actor señala como nombre "POMONA GOMEZ JIMENEZ"; sin embargo, del AJ se hace identificable a ROMANA GOMEZ JIMENEZ, quien fungió como segunda escrutadora y pertenece a la sección 823, casilla B, conforme a la página 15 de la LN con el consecutivo 471 ³⁹ .
23.	833-C1	Segundo(a) escrutador(a)	ALISBEN MARTINEZ MORALES	MARGARITA SANCHEZ AGUILAR	Tomada de la fila. El actor señala a "FABIOLA SANCHEZ C"; sin embargo, conforme al AJ se hace identificable a "FABIOLA SANCHEZ OPORTO", quien fungió como primera secretaria y pertenece a la sección 833, casilla C1, conforme a la página 10 de la LN con el consecutivo 314 ⁴⁰ .
		Tercer(a) escrutador(a)	VICTOR MANUEL BRAVATA SANCHEZ	RICARDO SANCHEZ OPORTO	Tomada de la fila. El actor señala "ROSA ISELA LOPEZ T"; sin embargo, conforme al AJ se hace identificable a "ROSA ISELA LOPEZ TORRES", quien fungió como segunda secretaria y pertenece a la sección 833, casilla C1, conforme a la página 1 de la LN con el consecutivo 31 ⁴¹ .
24.	838-C1	Presidente(a)	PABLO EZEQUIEL HERNANDEZ ACOSTA	RAMÓN QUIROGA RIVERA	Tomado de la fila. El actor señala "RAMIN"; sin embargo, del AJ se desprende lo correcto, quien pertenece a la sección 838, casilla C2, conforme a la página 11 de la LN con el consecutivo 352 ⁴² .
		Primer(a) secretario(a)	JOSE TRINIDAD RICARDEZ BADAL	CECILIA DEL CARMEN HERNANDEZ DOMINGUEZ	Tomado de la fila. El actor señala el último apellido como "RAMIGUA"; sin embargo, del AJ se desprende el correcto, quien pertenece a la sección 838, casilla C1, conforme a la página 2 de la LN con el consecutivo 46 ⁴³ .
		Segundo(a) secretario(a)	ANGEL ALFREDO ALMEIDA MAGAÑA	ANA DEL CARMEN SASTRE RICARDEZ	Tomada de la fila. El actor señala el segundo apellido como "RICARD"; sin embargo, del AJ se desprende el nombre correcto de quien fungió, quien pertenece a la sección 838, casilla C3, conforme a

³⁹ Visible a foja 82 del CAU.

⁴⁰ Visible a foja 87 del CAU.

⁴¹ Visible a foja 86 del CAU.

⁴² Visible a foja 95 del CAU.

⁴³ Visible a foja 91 del CAU.

NO.	CASILLA	CARGO SEÑALADO EN LA DEMANDA	FUNCIONARIA DO DESIGNADO CONFORME AL ENCARTÉ	FUNCIONARIADO IMPUGNADO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJ ¹² y/o AEC ¹³ y/o AC ¹⁴	OBSERVACIONES
					la página 9 de la LN con el consecutivo 285 ⁴⁴ .
		Primer(a) escrutador(a)	ISMAEL DE LOS SANTOS CORONEL RICARDEZ	CAROLINA QUIROGA RIVERA	Tomada de la fila. El actor señala como primer apellido "QUIROSA"; sin embargo, del AJ se desprende lo correcto; quien pertenece a la sección 838, casilla C2, conforme a la página 11 de la LN, con el consecutivo 350 ⁴⁵ .
		Segundo(a) escrutador(a)	LUIS ALBERTO LOPEZ PEREZ	JULIA RICARDEZ GARCÍA	Tomada de la fila. El actor señala "JULIA PEL GARDEZ GARCIZE"; sin embargo, del AJ se hace identificable a quien fungió en el cargo y pertenece a la sección 838, casilla C2, conforme a la página 15, consecutivo 470 de la LN ⁴⁶ .
		Tercer(a) escrutador(a)	NORMA CHABLE MENDEZ	GABINO RICARDEZ RIVERA	Tomado de la fila. El actor señala el primer apellido como "RECANDOZ"; sin embargo, del AJ se desprende lo correcto, quien pertenece a la sección 838, casilla C3, conforme a la página 1 de la LN con el consecutivo 6 ⁴⁷ .
25.	842-B1	Primer(a) escrutador(a)	JOSE ENRIQUE JUAREZ CASTILLO	ERIKA FRIAS HERNANDEZ	Encarte. El actor señala a "TER LA LEONELA ALCUDIA HERNANDEZ", sin embargo, del AJ se hace identificable a PERLA LEONELA ALCUDIA HERNANDEZ, quien fungió como presidenta y aparece en el encarte en dicho cargo.
		Segundo(a) escrutador(a)	LETICIA CORONEL GARCIA	MATEO FRIAS TOSCA	Tomado de la fila. El actor señala a "MELQUIADY DE LA ONE LOPA", sin embargo, conforme al AJ se hace identificable a MELQUIADES DE LA CRUZ LÓPEZ, quien fungió como segundo secretario y pertenece a la sección 842, casilla C1, conforme a la página 2, consecutivo 37 de LN ⁴⁸ .
26.	842-C3	Segundo(a) escrutador(a)	DAMARI GERONIMO FRIAS	JAKELIN HERNÁNDEZ JIMENEZ	Corrimiento. El actor señala a "JAKELIN HERNANDER JIMENEZ"; sin embargo, conforme al AJ se puede identificar a dicha persona como "JAKELIN HERNÁNDEZ JIMENEZ", quien fungió como primera escrutadora y

⁴⁴ Visible a foja 101 del CAU.

⁴⁵ Visible a foja 95 del CAU.

⁴⁶ Visible a foja 96 del CAU.

⁴⁷ Visible a foja 100 del CAU.

⁴⁸ Visible a foja 109 del CAU.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-7-2024

NO.	CASILLA	CARGO SEÑALADO EN LA DEMANDA	FUNCIONARIA DO DESIGNADO CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIADO IMPUGNADO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJ ¹² y/o AEC ¹³ y/o AC ¹⁴	OBSERVACIONES
					quien aparece en el encarte como tercera suplente.
		Tercer(a) escrutador(a)	LAZARO MAGAÑA RUIZ	ANA CECILIA PINEDA DIAZ	Tomada de la fila. El actor señala incorrectamente a "VA JUDIL JUAREZ SANCH"; sin embargo, del AJ se puede identificar a EVA JUDIT JUAREZ SÁNCHEZ, quien fungió como segunda escrutadora y quien pertenece a la sección 842, casilla C2, conforme a la página 5 de la LN, con el consecutivo 149 ⁴⁹ .
27.	955-B1	Tercer(a) escrutador(a)	JOSE JUAN RUIZ RODRIGUEZ	MARIA DE LOS SANTOS CUPIL GOMEZ	Tomada de la fila. El actor señala incorrectamente a "MANIA DELOS SANTOS CUPIL GOMEZ"; sin embargo, del AJ se desprende que se puede identificar a quien fungió como primera escrutadora y pertenece a la sección 955, casilla B1, conforme a la página 7 de la LN, con el consecutivo 221 ⁵⁰ .
28.	955-C1	Primer(a) escrutador(a)	MARIA ELIZABETH OCAÑA LEYVA	MAGNOLIA RODRIGUEZ SOBERANO	Corrimiento. La persona señalada en la demanda aparece en el encarte como segunda escrutadora.
29.	956-C2	Tercer(a) escrutador(a)	ANAYELY JIMENEZ PEREZ	MARIA REMEDIO RAMÓN CUPIL	Corrimiento. El actor señala a "MARIA REMEDIOS RA", sin embargo, del AJ se puede identificar que hace referencia a "MARIA REMEDIO RAMÓN CUPIL", quien fungió como presidente y quien aparece en el encarte como primera secretaria.
30.	957-C1	Tercer(a) escrutador(a)	JOSE ANTONIO BRAVATA LEYVA	JOSE ANTONIO BRAVATA LEYVA	Encarte. El actor señala como apellidos "BRAUSTA LEYJA"; sin embargo, del AJ se desprende lo correcto, y fungió quien aparece en el encarte designado en el cargo.
31.	965-B1	Segundo(a) escrutador(a)	ANGELA DEL CARMEN GARCIA HERNANDEZ	SALOME TORREZ DE LA CRUZ	Tomado de la fila. El actor señala incorrectamente como apellidos "TURISZ DO LECRUZ"; sin embargo, del AJ se hace identificable a quien fungió, quien pertenece a la sección 965, casilla C4, conforme a la página 19 de la LN, con el consecutivo 602 ⁵¹ .
		Tercer(a) escrutador(a)	MARIA CONCEPCION	JESUS GUADALUPE TORREZ HERNANDEZ	Tomado de la fila. El actor señala incorrectamente "DESUS GUADALUPE

⁴⁹ Visible a foja 114 del CUA.

⁵⁰ Visible a foja 118 del CAU.

⁵¹ Visible a foja 134 del CAU.

NO.	CASILLA	CARGO SEÑALADO EN LA DEMANDA	FUNCIONARIA DO DESIGNADO CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIADO IMPUGNADO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJ ¹² y/o AEC ¹³ y/o AC ¹⁴	OBSERVACIONES
			CHABLE HERNANDEZ		TORREZ HERNANDO"; sin embargo, del AJ se desprende lo correcto, quien pertenece a la sección 965, casilla C4, conforme a la página 19 de la LN, con el consecutivo 585 ⁵² .
32.	969-E1	Segundo(a) escrutador(a)	JESUS FRIAS CARDOZA	EULALIO DE LA CRUZ LAZARO	Corrimiento. El funcionario aparece en el encarte como segundo suplente.
33.	970-C2	Segundo(a) secretario(a)	IVAN CONTRERAS JIMENEZ	BEATRIZ OSORIO BERNARDO	Tomado de la fila. El actor señala incorrectamente como apellidos "OSONO BERNARDS"; sin embargo, del AJ se desprende lo correcto, quien pertenece a la sección 970, casilla C2, conforme a la página 10 de la LN con el consecutivo 296 ⁵³ .
		Tercer(a) escrutador(a)	BARTOLA BERNARDO BAYONA	MARÍA DOLORES CONTRERAS JIMENEZ	Tomado de la fila. El actor señala incorrectamente "MAÑA DOLORES CONTRERAS MENE"; sin embargo, del AJ se desprende lo correcto, quien pertenece a la sección 970, casilla B, conforme a la página 8 de la LN, con el consecutivo 250 ⁵⁴ .
34.	971-C2	Segundo(a) secretario(a)	MARIA DOLORES MENDEZ ARIAS	RITA PEREZ LAZARO	Tomada de la fila. El actor señala como segundo apellido "LAZARA", sin embargo, del AJ se desprende el correcto, quien pertenece a la sección 971, casilla C2, conforme a la página 2 de la LN con el consecutivo 56 ⁵⁵ .
		Segundo(a) escrutador(a)	JOSE CONCEPCION PEREZ HERNANDEZ	GUADALUPE HERNANDEZ LAZARO	Corrimiento. El actor señala "GOODALUPE FORANDREZ LAZARA"; sin embargo, del AJ se hace identificable a quien fungió como segunda escrutadora y se encontraba en el encarte como primera suplente.
		Tercer(a) escrutador(a)	JUAN CARLOS LAZARO LANDERO	GILBERTO GARCÍA LAZARO	Tomado de la fila. El actor señala el nombre como "CULBERTO", sin embargo, del AJ se desprende lo correcto, quien pertenece a la sección 971, casilla C1, conforme a la página 3 de la LN, con el consecutivo 81 ⁵⁶ .
35.	972-B1	Segundo(a) escrutador(a)	MARIA ESTRELLA LOPEZ LOPEZ	AMALIA DE LA CRUZ BAYONA	Corrimiento. El actor señala el segundo apellido como "BAYAND", sin embargo, del AJ se desprende lo correcto,

⁵² Visible a foja 134 del CAU.

⁵³ Visible a foja 296 del CAU.

⁵⁴ Visible a foja 146 del CAU.

⁵⁵ Visible a foja 158 del CAU.

⁵⁶ Visible a foja 150 del CAU.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-7-2024

NO.	CASILLA	CARGO SEÑALADO EN LA DEMANDA	FUNCIONARIA DO DESIGNADO CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIADO IMPUGNADO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJ ¹² y/o AEC ¹³ y/o AC ¹⁴	OBSERVACIONES
					quien fue designada en el encarte como segunda suplente general.
		Tercer(a) escrutador(a)	MAGALI PEREGRINO RAMON	GUSTAVO ADOLFO MAY REYES	Tomado de la fila. El actor señala "GUSTAVA ADOLFO MAY REYE", sin embargo, del AJ se desprende el nombre correcto, quien pertenece a la sección 972, casilla C2, conforme a la página 18, de la LN con el consecutivo 558 ⁵⁷ .
36.	972-C1	Primer(a) escrutador(a)	MARTHA PATRICIA DE LA O ZAPATA	DINORA BAYONA GÓMEZ	Tomada de la fila. El actor señala el segundo apellido como "COMEZ", sin embargo, del AJ se desprende lo correcto, quien pertenece a la sección 972, casilla básica, conforme a la página 6 de la LN, con el consecutivo 175 ⁵⁸ .
		Segundo(a) escrutador(a)	BRENDA LORENA PEREGRINO DE LA CRUZ	OCTAVIO GOMEZ DE LA O	Corrimiento. El actor omite el nombre "OCTAVIO", sin embargo, del AJ se aprecia lo correcto, quien fue aparece en el encarte como tercer escrutador.
37.	972-C2	Primer(a) escrutador(a)	MARIANA HERNANDEZ ZAPATA	NOTA: APARECE EN BLANCO EL APARTADO	Tomada de la fila. El actor señala ALEXA FABIOLA IZQUIERDO O; sin embargo, del AJ se hace identificable a ALEXA FABIOLA IZQUIERDO OSORIO, quien fungió como segunda escrutadora y quien pertenece a la sección 972, casilla C2, conforme a la página 9 de la LN, con el consecutivo 280 ⁵⁹ .
		Segundo(a) escrutador(a)	GLORIA ISELA PEREGRINO HERNANDEZ	ALEXA FABIOLA IZQUIERDO OSORIO	Encarte. El actor señala "DESUS DAVID AREVADO CORDOE", sin embargo, del AJ se hace identificable a JESUS DAVID AREVALO CORDOVA, quien fue designado en el encarte como tercer escrutador y desempeñó ese cargo.
38.	972-C3	Segundo(a) secretario(a)	PERLA GUADALUPE SANCHEZ DE LA O	JOSEFINA JIMENEZ CASTILLO	Tomada de la fila. El actor señala incorrectamente GABRIELA BALONA GOMEZ, sin embargo, del AEC se hace identificable a GABRIELA BAYONA GOMEZ, quien pertenece a la sección 972, casilla B, conforme a la página 6 de la LN, con el consecutivo 178 ⁶⁰ .

⁵⁷ Visible a foja 197 del CAU.

⁵⁸ Visible a foja 207 del CAU.

⁵⁹ Visible a foja 196 del CAU.

⁶⁰ Visible a foja 207 del CAU.

NO.	CASILLA	CARGO SEÑALADO EN LA DEMANDA	FUNCIONARIA DO DESIGNADO CONFORME AL ENCARTÉ	FUNCIONARIADO IMPUGNADO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJ ¹² y/o AEC ¹³ y/o AC ¹⁴	OBSERVACIONES
		Segundo(a) escrutador(a)	I SELA PEREGRINO HERNANDEZ	JOSE JESUS DE LA CRUZ SILVAN	Corrimiento. El actor señala incorrectamente "JOSÉ JESUP DELACRUZ SILVA"; sin embargo, del AEC se desprende lo correcto, quien fue designado en el encarte como tercer escrutador.
39.	975-B1	Tercer(a) escrutador(a)	DIANA SOBERANO LOPEZ	CONCEPCIÓN CERINO LÓPEZ	Tomada de la fila. el actor señaló "CONCEPCIÓN CONNO LOPER", sin embargo, del AEC se advierte el nombre correcto, quien pertenece a la sección 975, casilla B, conforme a la página 6, consecutivo 177 ⁶¹ .
40.	980-B1	Segundo(a) secretario(a)	KARLA VIVIANA MENDEZ FUENTES	CRISOFORO ALVARO AYONA AVENDAÑO	Corrimiento. El actor señala de manera incorrecta "GRISO FORO ALVORO AYORA MENDA"; sin embargo, del AJ se aprecia el nombre correcto, quien se encuentra en el encarte designado como primer escrutador.
41.	980-C1	Segundo(a) secretario(a)	ANATILA JERONIMO SOLIS	ALANNYS XIMENA GOMEZ GALLARDO	Tomado de la fila. El actor señala el segundo apellido como "GALLARD"; sin embargo, del AJ se desprende el correcto, quien pertenece a la sección 980, casilla C1, conforme a la página 15 de la LN, con el consecutivo 470 ⁶² .
42.	980-C2	Segundo(a) secretario(a)	JOSE ANTONIO MENDEZ RAMIREZ	BERTHA NAYN CAMPOS DÍAZ	Tomado de la fila. Pertenece a la sección 980, casilla B1, conforme a la página 6 de la LN, con el consecutivo 165 ⁶³ .
		Segundo(a) escrutador(a)	DANIEL GARCIA OVANDO	LUCIO ALEXANDER SANCHEZ CAMPOS	Tomado de la fila. El actor señala el segundo nombre como "ALEXORDER" y el segundo apellido como "CIMPOS"; sin embargo, del AJ se aprecia lo correcto, quien pertenece a la sección 980, casilla C3, conforme a la página 11 de la LN, con el consecutivo 344 ⁶⁴ .
43.	982-C3	Segundo(a) escrutador(a)	IRVING ENRIQUE MIJANGOS PEREZ	ESTEBAN HERNÁNDEZ CORNELIO	Tomado de la fila. El actor señala de manera incorrecta el primer apellido como "HERNANDER"; sin embargo, del AJ se desprende lo correcto, quien pertenece a la sección 982, casilla C2, conforme a la página 17 de la LN, con el consecutivo 527 ⁶⁵ .

⁶¹ Visible a foja 192 del CAU.

⁶² Visible a foja 183 del CAU.

⁶³ Visible a foja 188 del CAU.

⁶⁴ Visible a foja 179 del CAU.

⁶⁵ Visible a foja 175 del CAU.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-7-2024

NO.	CASILLA	CARGO SEÑALADO EN LA DEMANDA	FUNCIONARIA DO DESIGNADO CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIADO IMPUGNADO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJ ¹² y/o AEC ¹³ y/o AC ¹⁴	OBSERVACIONES
44.	985-C1	Primer(a) escrutador(a)	JOSE LUIS LOPEZ BAUTISTA	AURORA GUTIERREZ DURÁN	Corrimiento. El actor señala "LORIN LARISSA PERA", sin embargo, del AJ se hace identificable a LORIEN LARISSA PEREZ COLLADO, quien conforme al encarte estaba designada como segunda escrutadora y se desempeñó como primera secretaria.
45.	985-C4	Segundo(a) escrutador(a)	DANIEL ALAMILLA ORTEGA	DANIEL MAGAÑA HERNANDEZ	Corrimiento. El funcionario aparece en el encarte como primer suplente.
		Tercer(a) escrutador(a)	LETICIA ESPINOSA BAUTISTA	PÉREZ PÉREZ TRINIDAD DEL CARMEN	Tomado de la fila. Pertenece a la sección 985, casilla C5, conforme a la página 11 de la LN, con el consecutivo 327 ⁶⁶ .
46.	987-C1	Tercer(a) escrutador(a)	ALFREDO FUENTES RAMOS	CLEOTILDE PADILLA RAMON	Encarte. El actor señala a "MARTHA ELENA CABRERA MINZ"; sin embargo, del AJ se hace identificable a MARTHA ELENA CABRERA MARTINEZ, quien fungió como primera escrutadora y se encontraba designada en el encarte en ese cargo.
47.	991-C1	Segundo(a) secretario(a)	SANDRA SANTOS TORRES	MARÍA SOLEDAD HERNÁNDEZ CANCINO	Tomada de la fila. El actor señala el segundo apellido como "CANCING"; sin embargo, del AJ se desprende lo correcto, quien pertenece a la sección 991, casilla C1, conforme a la página 7 de la LN, con el consecutivo 207 ⁶⁷ .
48.	992-C1	Primer(a) escrutador(a)	LUZ KARELI CARRILLO ALEJANDRO	MIGUEL RUIZ SANTOS	Tomado de la fila. Pertenece a la sección 992, casilla C1, conforme a la página 9 de la LN, con el consecutivo 258 ⁶⁸ .
		Segundo(a) escrutador(a)	JUAN FRANCISCO PEREYRA PEREZ	GONZADA RICARDEZ JUAN MANUEL	No pertenece a la sección. El actor señala como "CROZADA RICARDEZ JUAN I"; sin embargo, del AJ se desprende lo correcto, quien no pertenece a la sección 992 conforme a la LN.
		Tercer(a) escrutador(a)	JOSE CAMPUZANO HERNANDEZ	ELIA AURORA MARTÍNEZ LOREDO	Tomada de la fila. El actor señala "ELIA AURONG MORTARE L"; sin embargo, del AJ se desprende el nombre correcto, quien pertenece a la sección 992, casilla C1, conforme a la página 2, con el consecutivo 58 de la LN ⁶⁹ .
49.	994-B1	Segundo(a) escrutador(a)	MARIA CONCEPCION	DUNIA ROMANA ARELLANO SOSA	Tomada de la fila. El actor señaló como segundo apellido "SO"; sin

⁶⁶ Visible a 167 del CAU.

⁶⁷ Visible a foja 212 del CAU.

⁶⁸ Visible en la foja 217 del CAU.

⁶⁹ Visible a foja 216 del CAU.

SX-JIN-7/2024

NO.	CASILLA	CARGO SEÑALADO EN LA DEMANDA	FUNCIONARIA DO DESIGNADO CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIADO IMPUGNADO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJ ¹² y/o AEC ¹³ y/o AC ¹⁴	OBSERVACIONES
			SANCHEZ SILVAN		embargo, del AJ se desprende lo correcto, quien pertenece a la sección 994, casilla B, conforme a la página 4, con el consecutivo 98 de la LN ⁷⁰ .
50.	995-B1	Primer(a) escrutador(a)	DIANA ISIS SEVILLA PEREZ	EDGAR JESUS DE LA CRUZ JUAREZ	Tomado de la fila. El actor señala como apellidos "DE LACRUZ TARZ"; sin embargo, del AJ se desprende lo correcto, quien pertenece a la sección 995, casilla B, conforme a la página 11, con el consecutivo 328 de la LN ⁷¹ .
		Segundo(a) escrutador(a)	NURY DEL CARMEN ALMEIDA FLORES	LÁZARO DE LA CRUZ CARRILLO	Tomado de la fila. El actor señala "FAZARA DE LA CREZ CARRILLO"; sin embargo, del AJ se desprende lo correcto, quien pertenece a la sección 995, casilla B, conforme a la página 10, con el consecutivo 305 de la LN ⁷² .
		Tercer(a) escrutador(a)	RENE MOISES ZOZAYA VAZQUEZ	PEDRO JESÚS COLLADO BOLAINA	Tomado de la fila. El actor señala como segundo apellido "BOLOINA"; sin embargo, del AJ se desprende lo correcto, quien pertenece a la sección 995, casilla B, conforme a la página 8, con el consecutivo 227 de la LN ⁷³ .
51.	999-B1	Tercer(a) escrutador(a)	JORGE HUMBERTO MAGAÑA MENDEZ	MARÍA LIDIA HERNÁNDEZ DOMINGUEZ	No fungió. El actor señala a "JULRATA ALESANTO RODRIGUEZ"; sin embargo, de las constancias se advierte que ninguno de los funcionarios que integró la casilla se puede identificar con impugna.
52.	1005-C1	Primer(a) escrutador(a)	ERENDIRA ALEJANDRO PEREZ	ROSA ISELA DOMINGUEZ DE LOS SANTOS	Corrimiento. El actor señala "ROSE MARTINEZ AKEJORDS"; sin embargo, del AJ se desprende lo correcto, quien fue designada en el encarte como tercer suplente.
		Segundo(a) escrutador(a)	JOSE MARTINEZ ALEJANDRO	ARTURO TORRE VALLE	Tomada de la fila. El actor señala "GUADALUPECASTELL ANCS DELC CYCZ"; sin embargo, del AJ se hace identificable a GUADALUPE CASTELLANOS DE LA CRUZ, quien fungió como tercer escrutador y pertenece a la sección 1005, casilla B, conforme a la página 10, con el consecutivo 292 de la LN. Visible a foja 235 del CAU.

⁷⁰ Visible a foja 221 del CAU.

⁷¹ Visible a foja 227 del CAU.

⁷² Visible a foja 226 del CAU.

⁷³ Visible a foja 225 del CAU.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-7-2024

NO.	CASILLA	CARGO SEÑALADO EN LA DEMANDA	FUNCIONARIA DO DESIGNADO CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIADO IMPUGNADO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJ ¹² y/o AEC ¹³ y/o AC ¹⁴	OBSERVACIONES
		Segundo(a) secretario(a)	LEONEL AGUILAR LAZARO	ROGELIO VINAGRE GOMEZ	Corrimiento. El actor señala "BARELIA VINAGRE GOING"; sin embargo, del AJ se hace identificable a ROGELIO VINAGRE COMEZ, quien en el encarte fue designado como segundo suplente y fungió como segundo secretario.
53.	1007-C2	Tercer(a) escrutador(a)	JOSE ALBERTO LOPEZ YZQUIERDO	CRYSTAL NATALIA RODRÍGUEZ ÁVALOS	Tomado de la fila. El actor señala "CRYSTAL NATALIA PEDRIQUE HUALES"; sin embargo, del AJ se desprende lo correcto, quien pertenece a la sección 1007, casilla C2, conforme a la página 8, con el consecutivo 251 de la LN ⁷⁴ .
54.	1009-C1	Tercer(a) escrutador(a)	ANA ROSA GARCIA ALEJANDRO	ABENAMAR GARCÍA MAGAÑA y/o ABENAMAR GARCÍA ALEJANDRO	No pertenece a la sección. En el AJ, y en la hoja de incidentes aparece asentado "ABENAMAR GARCÍA MAGAÑA"; pero en el AEC se anotó "ABENAMAR GARCÍA ALEJANDRO", como la persona que fungió, pero no aparece en la LN de la sección 1009 con ninguno de esos nombres.
55.	1012-E2	Tercer(a) escrutador(a)	JEIMY SANTOS FLORES	RAMIRO AVALOS HERNANDEZ	Corrimiento. El actor señala el segundo apellido como "HERNANDE"; sin embargo, del AJ se desprende lo correcto, quien fue designado en el encarte como segundo suplente.
56.	1012-E2C1	Tercer(a) escrutador(a)	MARCIAL DE LA CRUZ MAGAÑA	ELIAS DEL CARMEN HERNANDEZ DE LA CRUZ	Tomado de la fila. El actor señala como apellidos "HOEZ DE KIEN"; sin embargo, del AJ se aprecia lo correcto, con la precisión que el primer apellido se encuentra abreviado, quien pertenece a la sección 1012, casilla E2, conforme a la página 18, consecutivo 561 de la LN ⁷⁵ .
57.	1014-C3	Tercer(a) escrutador(a)	VERONICA GALLEGOS REYES	CARLOS JESUS SOBERANIS PACHECO	Tomado de la fila. El actor señala como segundo apellido "PRICHECA"; sin embargo, del AJ se aprecia lo correcto, quien pertenece a la sección 1014, casilla C3, conforme a la página 14, consecutivo 442 de la LN ⁷⁶ .
58.	1019-C1	Tercer(a) escrutador(a)	ESTEFANY GUADALUPE HERNANDEZ ONTIVEROS	NURY DEL CARMEN RODRIGUEZ AVALOS	Corrimiento. El actor señala como primer nombre "MORY" y como primer apellido "RODRIGUEZ"; sin embargo, del AJ se

⁷⁴ Visible a foja 244 del CAU.

⁷⁵ Visible a foja 249 del CAU.

⁷⁶ Visible a foja 253 del CAU.

NO.	CASILLA	CARGO SEÑALADO EN LA DEMANDA	FUNCIONARIA DO DESIGNADO CONFORME AL ENCARTÉ	FUNCIONARIADO IMPUGNADO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJ ¹² y/o AEC ¹³ y/o AC ¹⁴	OBSERVACIONES
					aprecia lo correcto, quien se encontraba designada en el encarte como segunda suplente.
59.	1019-C2	Tercer(a) escrutador(a)	ESTEFANI YULISSA HERNANDEZ VALENZUELA	FANNY SANTOS MAGAÑA	Corrimiento. El actor señala "ISRAEL DE LA E FAVET"; sin embargo, del AJ se hace identificable a ISRAEL DE LA CRUZ TIQUET, quien fungió como segundo escrutador y estaba designado en el encarte como tercer suplente.
60.	1030-B1	Primer(a) escrutador(a)	JESUS DIAZ JIMENEZ	JUANA DEL CARMEN HERRERA PÉREZ	Tomado de la fila. El actor señala "JUUNU JEL CARMEN HERVERY PERER"; sin embargo, del AJ se desprende lo correcto, quien pertenece a la sección 1030, casilla C1, conforme a la página 3, con el consecutivo 92 de la LN ⁷⁷ .
		Segundo(a) escrutador(a)	MARIA RAQUEL CANDELER LOPEZ	GUADALUPE HERNANDEZ DE LA CRUZ	Tomada de la fila. El actor señala como primer apellido "HOUNDO"; sin embargo, del AJ se aprecia lo correcto, quien pertenece a la sección 1030, casilla B, conforme a la página 18, consecutivo 572 de la LN ⁷⁸ .
		Tercer(a) escrutador(a)	PEDRO JESUS HERNANDEZ DOMINGUEZ	JOSÉ ENRIQUE TIRADO ZUÑIGA	Tomado de la fila. El actor señala como apellidos "TIRUDO"; sin embargo, del acta AJ se aprecia lo correcto, quien pertenece a la sección 1030, casilla C1, conforme a la página 20, con el consecutivo 638 de la LN ⁷⁹ .
61.	1136-B1	Segundo(a) escrutador(a)	GONZALO CARRION HERNANDEZ	FABIAN FACUNDO FLORES CONTRERAS	Corrimiento. El actor señala "PERLA MARINA FLORES DE LA CRE", del AJ se hace identificable a PERLA MARINA FLORES DE LA CRUZ, se encuentra en el encarte como segunda suplente y desempeñó la función de segunda secretaria.
62.	1142-C1	Presidente(a)	JUAN DANIEL DIAZ RUIZ	JUAN DANIEL DIAZ RUIZ	Encarte. Se encuentra en el encarte precisamente como presidente, pero el actor lo identifica como "JUAN DENAL DE ROVE".
63.	1144-C3	Primer(a) escrutador(a)	JOSE ANGEL ALEJANDRO GALMICHE	BEATRIZ ADRIANA LANDERO LIZCANO	Corrimiento. El actor impugna en este cargo a GUZMAN RODRIGUEZ DOBRIGUEZ", sin embargo, conforme al AEC se hace identificable con esa referencia a GUZMAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, quien se encuentra en el encarte

⁷⁷ Visible a foja 270 del CAU.

⁷⁸ Visible a foja 265 del CAU.

⁷⁹ Visible a foja 270 del CAU.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-7-2024

NO.	CASILLA	CARGO SEÑALADO EN LA DEMANDA	FUNCIONARIA DO DESIGNADO CONFORME AL ENCARTÉ	FUNCIONARIADO IMPUGNADO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJ ¹² y/o AEC ¹³ y/o AC ¹⁴	OBSERVACIONES
					como segundo escrutador. y desempeñó la función de segundo secretario.
		Segundo(a) escrutador(a)	GUZMAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	BARTOLA SUAREZ ALVAREZ	Tomada de la fila. El actor impugna en este cargo a BATRIZ ADRIANA LANDERO LIZCAN, sin embargo, del AEC se hace identificable a BEATRIZ ADRIANA LANDERO LIZCANO, quien fungió como primera escrutadora, y se encuentra en la lista nominal, página 13, consecutivo 388 de la C2.
		Tercer(a) escrutador(a)	FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ HERNANDEZ	NOTA: APARECE EN BLANCO EL APARTADO	No pertenece a la sección. El actor impugna en este cargo a DR. BARTOLA SUAREZ ALVAREZ, sin embargo, del AEC se hace identificable a BARTOLA SUAREZ ALVAREZ, quien fungió como segunda escrutadora y no se encuentra en la lista nominal de la sección.
64.	1144-C4	Primer(a) Escrutador(a)	YESSICA DEL CARMEN MENDEZ ARIAS	RAQUEL VELVETA GARCÍA	No fungió. De las actas de casilla se observa que no fue funcionaria la persona referida por el actor como "PROSERO ACOPS HIMCO".
		Segundo(a) escrutador(a)	VERONICA MEJIA CHAN	GRACIELA GONZALEZ OLIVAS	Encarte. El actor señala "TER IA MARTIN ANTONIO SALSA FVENTOS", sin embargo, del AJ se hace identificable a MARTIN ANTONIO SALAZAR FUENTES, quien se encuentra en el encarte como primer secretario, habiendo desempeñado esa función.
		Tercer(a) escrutador(a)	YESENIA CRISTEL HIDALGO LOPEZ	MARIA MARGARITA LEON REYES	Corrimiento. El actor señala a "YESENIA CRISTEL HIDALGO LOPOZ", sin embargo, del AJ se hace identificable a YESENIA CRISTEL HIDALGO LOPEZ, quien se encuentra en el encarte como tercera escrutadora, desempeñó la función de segunda secretaria
65.	1150-C1	Segundo(a) escrutador(a)	BEATRIZ ADRIANA RAMIREZ BARBOSA	MARÍA DEL CARMEN OVANDO LOPEZ	No fungió. De las actas de casilla se observa que no fue funcionaria la persona referida por el actor como "EN CUANTAS HOJ".
66.	1150-C2	Tercer(a) escrutador(a)	JUAN DEL CARMEN DE DIOS LOPEZ	JOSÉ TRINIDAD RIVERA OVANDO	Encarte. El actor lo identifica como "MANUEL ZAPATA DE LA O", del AJ se aprecia el nombre correcto, quien se encuentra designado en el encarte como segundo escrutador y fungió en ese cargo.

102. Es importante mencionar que, en la mayoría de los casos de los nombres que el actor asentó en su escrito de demanda, fueron escritos de manera imprecisa o incorrecta; por lo que, en aras de garantizar el principio de certeza de la elección que se analiza, esta Sala Regional procede a su estudio, verificando, siempre que sea posible, los nombres indicados en la demanda con los que fueron asentados en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como con las constancias de clausura u hojas de incidentes que fueron remitidas por el Consejo Distrital 05 del INE en paraíso Tabasco.

A) SUPUESTOS EN LOS QUE NO SE ACTUALIZA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA

103. En principio, no ha lugar a declarar la nulidad de votación prevista en el artículo 75 párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Medios, respecto de 63 (sesenta y tres) casillas, como se explica a continuación.

a) Casillas integradas por personas que sí fueron designadas por el Consejo Distrital

104. Por lo que hace a las casillas **823-B1, 842-B1⁸⁰, 957-C1, 972-C2⁸¹, 987-C1, 1142-C1, 1144-C4⁸² y 1150-C2**, porque contrario a lo afirmado por el actor, al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se observa que existe identidad entre los funcionarios que actuaron durante los comicios con los designados por la autoridad electoral para ejercer los cargos para los que fueron designados y que se

⁸⁰ Por cuanto hace a Perla Leonela Alcudia Hernández.

⁸¹ Por cuanto hace a Jesús David Arévalo Córdova.

⁸² Respecto a Martín Antonio Salazar Fuentes.



señalan en el cuadro.

105. En consecuencia, los agravios son **infundados**.

b) Casillas integradas por personas designadas por el Consejo Distrital pero que hubo corrimiento de lugares.

106. No ha lugar a declarar la causa de nulidad de votación, por la causal en análisis, respecto de las casillas **812-C2, 842-C3⁸³, 955-C1, 956-C2, 969-E1, 971-C2⁸⁴, 972-B1⁸⁵, 972-C1⁸⁶, 972-C3⁸⁷, 980-B1, 985-C1, 985-C4⁸⁸, 1005-C1⁸⁹, 1012-E2, 1019-C1, 1019-C2, 1136-B1, 1144-C3, 1144-C4⁹⁰**.

107. Esto, porque el hecho de que en las referidas casillas las personas funcionarias originalmente designadas hayan desempeñado una función distinta no genera afectación alguna, en virtud que, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

108. En efecto, de conformidad con el artículo 274 de la LGIPE, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente la presidencia, esta designará al funcionariado faltante, primero, recorriendo el orden del funcionariado presente y habilitando a las suplencias y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla, asimismo, ante la ausencia de la presidencia, será la secretaria quien tome dicha función haciendo el recorrido con los restantes funcionarios presentes.

109. Por cuanto hace a los suplentes, debe señalarse que de conformidad con el artículo 82, párrafo 1 de la citada Ley Electoral, tienen por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a

⁸³ Por lo que hace a Jakelin Hernández Jiménez.

⁸⁴ Respecto a Guadalupe Hernández Lázaro.

⁸⁵ En cuanto a Amalia de la Cruz Bayona.

⁸⁶ Por cuanto hace a Octavio Gómez de la O.

⁸⁷ Respecto a José Jesús de la Cruz Silvan.

⁸⁸ En cuanto a Daniel Magaña Hernández.

⁸⁹ Por cuanto hace a Rosa Isela Domínguez de los Santos y Rogelio Vinagre Gómez.

⁹⁰ Con relación a Yesenia Cristel Hidalgo López.

cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que, al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes.

110. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes tampoco actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que tal ciudadanía fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 254 de la LGIPE.

111. Máxime que la información inserta en la tabla anterior corresponde a la contenida en el encarte, actas de jornada y de escrutinio y cómputo, así como las constancias de clausura respectivas, documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General de Medios.

c) Casillas integradas con personas tomadas de la fila que pertenecen a la sección electoral respectiva⁹¹

112. Con relación al funcionariado que se indica en las casillas **171-B1, 174-B1, 184-B1, 186-E1, 198-B1, 203-B1, 203-C1, 204-B1, 204-C2, 208-B1⁹², 222-B1, 224-C1, 224-C2, 226-B1, 812-C1, 823-C4, 833-C1, 838-C1, 842-B1⁹³, 842-C3⁹⁴, 955-B1, 965-B1, 970-C2, 971-C2⁹⁵, 972-B1⁹⁶, 972-C1⁹⁷, 972-C2⁹⁸, 972-C3⁹⁹, 975-B1, 980-C1, 980-C2, 982-C3, 985-C4¹⁰⁰, 991-C1,**

⁹¹ Cabe mencionar que algunas casillas ya fueron mencionadas en el apartado anterior, sin embargo, como se controvierte distintos funcionarios entran en dos supuestos distintos, por lo cual se cita al pie de página, los cargos que aquí se analizan.

⁹² Por lo que hace a Paola Hernández Arias.

⁹³ Por lo que hace a Melquiades de la Cruz López.

⁹⁴ Por lo que hace a Eva Judit Juárez Sánchez.

⁹⁵ Por lo que hace a Rita Pérez Lázaro y Gilberto García Lázaro.

⁹⁶ Por lo que hace a Gustavo Adolfo May Reyes.

⁹⁷ Por lo que hace a Dinora Bayona Gómez.

⁹⁸ Por lo que hace a Alexa Fabiola Izquierdo Osorio.

⁹⁹ Por lo que hace a Gabriela Bayona Gómez.

¹⁰⁰ Por lo que hace a Trinidad del Carmen Pérez Pérez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-7-2024

994-B1, 995-B1, 1005-C1¹⁰¹, 1007-C2, 1012-E2C1, 1014-C3 y 1030-B1, los agravios son **infundados**.

113. De estas casillas, se observa que en ellas se realizó la sustitución del funcionariado indicado en el cuadro anterior, porque, si bien no aparecían originalmente en el encarte publicado por la autoridad electoral, fueron habilitados para fungir como funcionarios de mesa directiva de casilla.

114. Es relevante tener presente que, conforme al marco normativo cuando se actualiza este supuesto, esto es, que no se presente la ciudadanía que designada por el Consejo Distrital respectivo para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta a la presidencia de las casillas para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 274, párrafos 1, inciso d) y 3, de la LGIPE.

115. La única limitante que establece la propia LGIPE, para la sustitución del funcionariado, consiste en que los nombramientos deberán recaer en la ciudadanía que se encuentre en la casilla para emitir su voto y que, además, **sea residente en la sección electoral que comprenda la casilla** y que no sea representante de los partidos políticos o coaliciones o candidatura independiente, en términos del párrafo tercero del artículo citado.

116. Como se aprecia de lo anterior, la legislatura estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguna o algunas de las personas funcionarias de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de la ciudadanía, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a personas que fueron capacitadas, doblemente

¹⁰¹ Por lo que hace a Guadalupe Castellanos de la Cruz.

insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

117. Entonces, el hecho de que la ciudadanía que no fue designada previamente por el Consejo Distrital actúe como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la Ley General sustantiva electoral, toda vez que, en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente, máxime que los ciudadanos habilitados sí pertenecen a la sección electoral de las casillas referidas.

118. En el caso que se analiza, tal condición se cumple cabalmente respecto de las casillas señaladas, puesto que las personas que integraron la mesa directiva de manera emergente se encuentran en la sección electoral correspondiente.

119. De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones del funcionariado se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de la casilla impugnada, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, en razón que la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

120. Cabe mencionar que, en la casilla **204-C2**, en cuanto a la persona que fungió como segundo escrutador, de conformidad con las actas fue el ciudadano “HECTOR DIONICIO RAMÍREZ”.

121. Al realizar la búsqueda en el listado nominal de electores, se observa que la persona que aparece, en la sección correspondiente es “HECTOR DIONISIO RAMÍREZ”, en la página 12, con el número consecutivo 378.

122. Asimismo, en la casilla 224-C2, respecto a la tercera escrutadora, se aprecia que en el acta de escrutinio y cómputo se asentó “CINDY GUADAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-7-2024

RODRIGUEZ SANCHE””, mientras que, de la búsqueda en el listado nominal de electores, se observa que la persona que aparece en la sección correspondiente es “RODRIGUEZ SANCHEZ CINDY GUADALUPE””, en la página 4, con el consecutivo 108.

123. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, dichas inconsistencias no pueden ser de la entidad suficiente para anular la votación recibida en esas mesas receptora de votación, pues, no existe ningún incidente que genere convicción de que dichas personas no son las que aparecen en el listado nominal con el sello VOTÓ que fue revisado por esta Sala Regional.

124. En tal caso, se estima que debe prevalecer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues lo que pudo haber ocurrido fue un error de asentamiento de las actas al momento de su llenado, pues suele ocurrir con frecuencia que una sola persona es la encargada de asentar la información de las actas, y pudo haber asentado el primer apellido con la letra “c” en lugar de “s”, al tener características fonéticas similares.

125. En consecuencia, se determina que en las casillas indicadas las personas que fungieron como funcionariado de casilla se encontraban autorizadas legalmente para ocupar el cargo que desempeñó.

126. De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones del funcionariado se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de la casilla impugnada, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, en razón que la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

127. Además, no existen argumentos ni constancias que se adminiculen, en las que se compruebe la sustitución indebida, por lo que, en tal caso, el actor tenía el deber de acreditarlo, de conformidad con lo previsto por el artículo

15, apartado 2 de la Ley General de Medios.

128. Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios, resultan **infundados** los agravios hechos valer.

d) Casillas en que las personas que indica el actor no fungieron como funcionarios de casilla

129. En lo que respecta a las casillas **201-C1, 212-C1, 222-C1, 999-B1, 1144-C4¹⁰² y 1150-C1**, los agravios hechos valer por el actor respecto a la causal en estudio son **infundados**, pues de las actas levantadas en dichas mesas receptoras de votación, se observa que las personas que señala no se desempeñaron como funcionarias.

e) Casilla de la que no se cuenta con documentación

130. Finalmente, de la tabla referida se advierte que, respecto de la casilla **198-C1** el actor señaló que como primera escrutadora fungió “SABRIELA ARIAS FERNANDA”, sin embargo, en el expediente obran sendas certificaciones relativas a que una vez extraída la documentación electoral no se cuenta con el acta de jornada, acta de escrutinio y cómputo, la constancia de clausura de la casilla, ni la hoja de incidentes.

131. Al respecto, esta Sala Regional considera que dicha circunstancia no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, esto es así porque si no hay elementos para arribar a alguna irregularidad respecto de las personas que fungieron en la casilla, debe estarse al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

¹⁰² Por lo que hace al primer escrutador.



132. Al respecto la Sala Superior ha sostenido¹⁰³ que ese principio tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, y su finalidad es evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto que lleva inmerso, de ahí que, entre otros aspectos, para configurar la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, es necesario el acreditar plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, así como su determinancia.

133. Lo anterior es así, pues, aunado a que la autoridad responsable no cuenta con las documentales necesarias, el actor tampoco aportó ningún medio de convicción para intentar acreditar el primero de los aspectos de su afirmación; es decir, que la persona mencionada en su demanda realmente fungió como funcionaria en la mesa directiva de casilla.

134. Lo anterior, pese a que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 296, apartado 1, de la LGIPE, de las actas de casilla se entregará una copia legible a las representaciones de los partidos políticos. Además, en dado caso, tampoco expone alguna causa por la que se le imposibilite presentar, al menos, la documentación con la que legalmente debería contar.

135. Ello, porque, en el caso, ante la omisión del actor y la certificación de inexistencia de documentos elaborada por la autoridad responsable, no corresponde a este órgano jurisdiccional realizar actos de investigación adicionales, con el objetivo de buscar acreditar los extremos mencionados por el actor.

¹⁰³ Ver jurisprudencia 9/98, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-98>

136. Además, tal proceder implicaría ir en contra de la presunción de buena fe que tiene la actuación de las mesas directivas de casilla, en tanto autoridades electorales.¹⁰⁴

137. Conclusión que se refuerza con lo sostenido en la jurisprudencia 9/98, previamente citada.

138. En ese tenor, si en autos no hay elementos que acrediten irregularidad en la misma, debe conservarse la validez de la votación de la casilla impugnada. Por esas razones, el agravio es **inoperante**.

B) SUPUESTOS EN LOS QUE SE ACTUALIZA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

a) Casillas integradas por una persona tomada de la fila, que no pertenece a la sección electoral

139. Esta Sala determina declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas **992-C1, 1009-C1 y 1144-C3** en virtud de que una de las personas que integraron en forma emergente las mesas directivas de esas casillas, no tienen el carácter de suplente ni se encuentran inscritas en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de las casillas impugnadas, tal como se aprecia en el cuadro precisado en líneas previas.

140. De lo anterior, para esta Sala Regional este caso es suficiente para tener por acreditada la causa de nulidad de la votación recibida en dichas casillas, porque la ciudadanía que fungió como personas funcionarias durante la jornada electoral no cumplió los requisitos previstos en los artículos 82 y 274 de la LGIPE, para ser integrantes de las mesas directivas de casilla y, por ende, no reúnen las cualidades exigidas por la ley para recibir la votación.

¹⁰⁴ Véase la sentencia recaída al expediente SX-JIN-40/2021.



141. Lo anterior es así, porque el hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla aludida.¹⁰⁵

142. Al respecto, se destaca que tal y como se puede advertir del cuadro previamente insertado, en las referidas mesas de votación 992-C1 y 1144-C4 también fueron impugnadas otras personas que sí se encuentran en la lista nominal de electores de la sección respectiva o se encontraban designadas en el encarte; sin embargo, al acreditarse que en ellas se actualiza la causal expuesta por el actor respecto a una de las personas impugnadas, esto es suficiente para anular la votación de las respectivas casillas, puesto que para ello basta que una persona no esté facultada conforme a la ley para recibir la votación.

NOVENO. Recomposición del cómputo distrital

143. Al haberse declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas **992-C1, 1009-C1 y 1144-C3**, con fundamento en el artículo 56, párrafo 1,
















¹⁰⁵ Ver Jurisprudencia 13/2002 de rubro: “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63. Así como en la página de internet de este Tribunal.

SX-JIN-7/2024

inciso c), de la Ley General de Medios, procede modificar el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales o senadurías por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 05 Distrito Electoral en Paraíso, Tabasco.

144. Una vez modificado el cómputo distrital en atención al escrutinio y cómputo realizado en las mesas directivas de casilla o el recuento de votos realizado en el Consejo Distrital responsable, se precisan los resultados obtenidos en las casillas anuladas en este juicio:

Casillas anuladas 992-C1¹⁰⁶, 1009-C1¹⁰⁷ y 1144-C3¹⁰⁸:

CASILLA								 	 	 	 	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
992-C1	8	18	10	18	11	55	145	0	0	0	0	0	8	273
1009-C1	6	2	18	13	15	71	224	0	0	0	0	0	24	373
1144-C3	4	4	4	24	34	20	244	0	0	0	0	0	26	360

145. Al restar la votación anulada de la inicial, la votación recompuesta total en el distrito sería la siguiente:

¹⁰⁶ Tal como se observa del acta de escrutinio y cómputo, ya que esta casilla no fue materia de recuento en el consejo distrital responsable, visible en el contenido de la USB integrada al expediente principal del juicio en que se actúa, carpeta “Expediente digital Diputados MR”, subcarpeta “3 ACTAS ESCRUTINI DIP MR”, archivo “992 C1”.

¹⁰⁷ Tal como se observa del acta de recuento de la sección 1009-C1. Punto de recuento: 04, visible en el acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputaciones en el Distrito Electoral 5 en Tabasco, (Grupo de Trabajo 03), disponible en el contenido de la USB integrada al expediente principal del juicio en que se actúa, carpeta “Expediente digital Diputados MR”, subcarpeta “6 ACTAS CIRC RECUENTO”, archivo “ACTA CIRC GPO 3”, página 15.












¹⁰⁸ Tal como se observa del acta de recuento de la sección 1144-C3. Punto de recuento: 01, visible en el acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputaciones en el Distrito Electoral 5 en Tabasco, (Grupo de Trabajo 03), disponible en el contenido de la USB integrada al expediente principal del juicio en que se actúa, carpeta “Expediente digital Diputados MR”, subcarpeta “6 ACTAS CIRC RECUENTO”, archivo “ACTA CIRC GPO 3”, página 50.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación














SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-7-2024

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación Votación inicial	Votación anulada	Votación recompuesta	
			Número	Letra
	3103	18	3,085	TRES MIL OCHENTA Y CINCO
	5155	24	5,131	CINCO MIL CIENTO TREINTA Y UNO
	14342	32	14,310	CATORCE MIL TRESCIENTOS DIEZ
	14314	55	14,259	CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	21360	60	21,300	VEINTIUN MIL TRESCIENTOS
	17255	146	17,109	DIECISIETE MIL CIENTO NUEVE
morena	122763	613	122,150	CIENTO VEINTIDOS MIL CIENTO CINCUENTA
  	435	0	435	CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO
 	92	0	92	NOVENTA Y DOS
 	42	0	42	CUARENTA Y DOS
 	59	0	59	CINCUENTA Y NUEVE
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	89	0	89	OCHENTA Y NUEVE
VOTOS NULOS	12305	58	12,247	DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE
TOTAL	211314	1006	210,308	DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHO

146. Ahora, de conformidad con el numeral 311, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE, los sufragios emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE PARTIDOS COALIGADOS

COMBINACIONES EN BOLETA	VOTOS	PARTIDO POLITICO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
	435		145
			145
			145
	92		46
			46
	42		21
			21
	59		29
			30

147. Entonces, los votos anteriores se distribuirían de la siguiente forma:

PARTIDO POLITICO	VOTOS	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
	145+46+21	212
	145+46+29	220
	145+21+30	196

148. Realizado lo anterior, la distribución final de la votación de cada partido quedaría de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-7-2024

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Tres mil doscientos noventa y siete	3,297
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Cinco mil trescientos cincuenta y uno	5,351
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Catorce mil quinientos seis	14,506
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Catorce mil doscientos cincuenta y nueve	14,259
 PARTIDO DEL TRABAJO	Veintiún mil trescientos	21,300
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Diecisiete mil ciento nueve	17,109
 MORENA	Ciento veintidós mil ciento cincuenta	122,150
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Ochenta y nueve	89
VOTOS NULOS	Doce mil doscientos cuarenta y siete	12,247
VOTACIÓN TOTAL	Doscientos diez mil trescientos ocho	210,308

149. Por último, la votación final por candidatos sería la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
	VEINTITRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO	23,154
	CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE	14,259
	VEINTIUN MIL TRESCIENTOS	21,300

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
	DIECISIETE MIL CIENTO NUEVE	17,109
	CIENTO VEINTIDOS MIL CIENTO CINCUENTA	122,150
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	OCHENTA Y NUEVE	89
VOTOS NULOS	DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE	12,247
TOTAL	DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHO	210,308

150. De lo anterior se advierte que, luego de realizada la recomposición del cómputo distrital, la fórmula ganadora sigue siendo la postulada por Morena, por lo que lo procedente es **confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor del citado instituto político.**

151. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

152. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio, en términos de lo razonado en el considerando segundo de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en las casillas precisadas en el considerando octavo del presente fallo.



TERCERO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Paraíso, Tabasco, para quedar en términos del considerando último de esta sentencia.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa de la fórmula que obtuvo el triunfo, en el 05 Distrito Electoral Federal, con cabecera Paraíso, Tabasco.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.